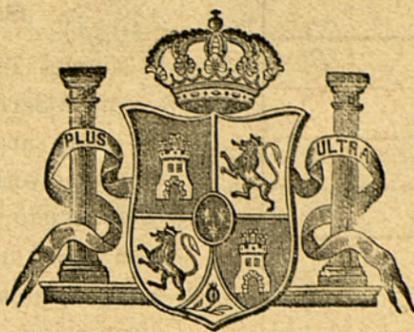


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 27.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En el día de hoy entrego el mando de esta provincia al Sr. D. Carlos Crestar y Pena, nombrado en propiedad por Real decreto de 19 del corriente.

Burgos 28 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,
FRANCISCO APARICIO Y RUIZ.

Honrado por S. M. el Rey (q. D. g.) con el cargo de Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 19 del mes actual, en el día de hoy he tomado posesion del mismo, previas las formalidades de la ley.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Burgos 28 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRESTAR Y PENA.

SECCION DE FOMENTO.

D. FRANCISCO APARICIO Y RUIZ,
Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Fernandez Escanilla, vecino de Burgos, en el día 25 de

Enero de 1884, un escrito para registrar una mina de sal gema con el nombre de Maria Josefa, en terreno de su propiedad, término del pueblo de Poza de la Sal, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Hoyuelo, lindante N. sendero, E. albañal y caño de desagüe, O. el Marqués de la Torrecilla, y S. la Horea, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de nueva construccion situado en la granja Hoyuelo, desde donde se medirán al E. los metros que resulten hasta el caño de desagüe del Hoyuelo, al O. los restantes metros hasta 300, al N. 200 metros, y al S. otros 200 metros, que formarán en todo las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Enero de 1884.

FRANCISCO APARICIO Y RUIZ.

Exposiciones.

Segun lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 22 de Junio de 1880, publicada en la Gaceta del

24 del mismo, en el mes de Abril próximo venidero se celebrará en Madrid una Exposicion de Bellas Artes. Las obras deberán ser presentadas en el local de la Exposicion, en el Parque de Madrid, por sus autores ó sus representantes autorizados en el improrogable plazo de diez días, que serán desde el 1.º al 10 de referido mes.

Siendo esta clase de certámenes de incuestionable importancia, y á fin de que los artistas residentes en esta provincia puedan preparar sus trabajos y remitirlos en tiempo oportuno, he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando además el reglamento que ha de regir para la referida Exposicion, y que al efecto me remite el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con su órden de 14 del actual.

Burgos 25 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,
FRANCISCO APARICIO Y RUIZ.

REGLAMENTO
DE
EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 10 dias: debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco mas que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasportes, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Solo durante el periodo en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descrip-

cion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el día de la eleccion de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice-Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales mas por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentacion de obras, se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion á los expositores; se dará

lectura por el Secretario del cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en mas de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en este quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admision de obras y su colocacion, así como á la propuesta de premios y tasacion de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admi-

tidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comision compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la Comision de Artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, y durante esta operacion que deberá quedar terminada con dos dias de anterioridad al de la inauguracion, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupacion oficial en el local y á los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el Catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.

2.ª Escultura y Grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de

primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá, según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó

ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiese en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.— El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'73
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'21
El litro de aceite.....	1'01
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'07

Burgos 28 de Enero de 1884.— El Vicepresidente, Emeterio Cuadrao.— El Comisario de Guerra, José Lluch.— P. A. D. L. C. P.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos.

Período de observación que comprende 4 semanas, del 29 de Octubre al 25 de Noviembre de 1883.

Superficie en kilómetros cuadrados 14.635.

Número de habitantes 334.724.

Número de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.										Total general.												
	Legítimos.		Ilegítimos.		Enfermedades infecciosas.																						
Determinación de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Bisenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes patidias.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.			
45 Del 29 al 4... Octubre-Nov...	69	55	124	3	3	127	5	1	1	1	1	1	1	1	5	2	2	5	3	7	7	3	3	9	1	1	102
46 Del 5 al 11... Noviembre....	95	78	173	4	1	178	2	4	2	2	7	1	1	1	7	1	1	11	11	6	6	2	2	1	6	1	128
47 Del 12 al 18... Idem.....	75	49	124	1	2	127	3	1	3	3	2	1	1	2	2	2	1	11	11	9	9	2	2	2	9	1	144
48 Del 19 al 25... Idem.....	50	38	88	2	2	90	1	3	3	1	1	4	2	2	2	2	4	4	4	7	7	8	1	3	2	1	101
	289	220	509	5	8	522	11	8	4	1	1	6	1	1	16	7	1	31	31	27	27	15	15	27	27	2	445

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal de esta villa de Aranda de Duero, en funciones de instruccion de la misma y su partido.

En el expediente de exaccion de costas impuestas á Agustin Sanz Peña, vecino de Ontoria de Valdearados, en la causa que se le siguió en union de otros sobre robo frustrado de reses lanares, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Ontoria de Valdearados á la calle de la Costanilla, sin número, que linda por derecha corral de Pedro Peñalva, izquierda casa habitacion del mismo, y espalda pajar del indicado Pedro, valuada, rebajado ya el 25 por 100 de la tasacion que antes tenia, en 56 pesetas 25 céntimos.

Las personas que quieran tomar parte en este remate acudirán á este Juzgado, que tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Febrero á las once de la mañana, advirtiéndose que de la finca expresada no existe título de propiedad, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Enero de 1884.—José Alejandro de Quintana. — Por su mandado, Leon Diez.

Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago de las penas pecuniarias que fueron impuestas á Tomás Sebastian de la Cal, vecino de Anguix, en la causa criminal que se le formó y siguió en union de otros sobre disparo de arma de fuego y desacato á la autoridad, se sacan á nueva subasta, sin sujecion á tipo, las fincas que se pasa á designar, sitas en jurisdiccion de Anguix.

1.^a Una viña al pago titulado de la Cueva, de 600 cepas, linda N. tierra de Angel Lopez, P. viña de Lucas Ortega, en 56'25 pesetas.

2.^a Una tierra en el pago de Tras San Juan, de 3 eminas, trigal,

linda por M. camino de dicho pago, O. Guindalera y tierra de Máximo Garcia, en 37'50 pesetas.

3.^a Una casa en el casco de Anguix y su calle del Tosejon, con su corral, su construccion la mayor parte de adobes, y linda con otra de Jacinto Balbás y Cristóbal Ballesteros, en 500 pesetas.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas deslindadas pueden concurrir á hacer postura el día 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el municipal de Anguix, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 22 de Enero de 1884.—Prudencio Hinojal.— Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Villadiego.

D. Nicolás de Velasco y Jalon, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego,

Doy fe: que en la demanda de pobreza intentada por el Procurador Ortega, á nombre de Venancio Renedo Alba, vecino de Zarzosa de Riopisuerga, para que se declare pobre á este para litigar contra su convecino Julian Garcia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

Encabezamiento.—En la villa de Villadiego, á 19 de Enero de 1884, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cortero, Juez de instruccion de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de Venancio Renedo Alba, vecino de Zarzosa de Riopisuerga, casado, labrador, de 31 años de edad, representado por el Procurador D. Santiago Ortega, y Letrado D. Paulino Gil Manrique, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecino Julian Garcia, el cual no ha comparecido, siendo además parte D. Teófilo de la Cuesta Delgado y el Promotor fiscal.

Parte dispositiva. — Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Julian Garcia, vecino de Zarzosa, á Venancio Renedo Alba, á quien para ello se le concederán los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso; y en atencion á la rebeldía del demandado, publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado, á donde se fijará testimonio literal de la misma. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el actuario doy fe.—Bernardo Cuadrao.— Ante mí, Nicolás de Velasco.

Concuerda con su original, á que me remito. Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado expido y firmo el presente en Villadiego á 21 de Enero de 1884.—Nicolás de Velasco.

EDICTO.

D. Nicomedes Blanco y Ruiz, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23.

No habiéndose presentado al Batallon Depósito de Madrid, número 2, á que se halla agregado el soldado de este Batallon Francisco Rodriguez Garcia á pasar la revista anual, segun previene el Reglamento, le estoy formando sumaria como desertor:

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 22 de Enero de 1884.— El Comandante Fiscal, Nicomedes Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Tejada.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres, pudiendo contratar con 104 vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales ú hoja de méritos al presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tejada 24 de Enero de 1884.— El Alcalde, P. O. José de Abajo.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal en los trabajos preliminares de la recificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el año de 1883 presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas objeto de la traslacion, acompañando á la vez los documentos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que sea el concepto de su adquisicion; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Santa Gadea del Cid 15 de Enero de 1884.— El Alcalde, Alejandro Presa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Arcos.
Villasidro.
Villasandino.
Abajas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almoneda por ocho dias.

Se hace de todos los muebles de una casa en la calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o izquierda.—Horas de diez á dos. 1—4